PROCEDIMIENTO DERECHOS FUNDAMENTALES Nº 1/2006-W

PIEZA SEPARADA CUESTIÓN INCIDENTAL 5/2006 DE LA PSS Nº 55/06

* DEMANDANTE: D (MENOR)

Letrado: D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez

* DEMANDADO: DELEGACIÓN GOBIERNO EN MADRID.

ILMO, SR. ABOGADO DEL ESTADO

INSTITUTO MADRILEÑO DEL MENOR Y DE LA FAMILIA

etrada CAM

MINISTERIO FISCAL

AUTO

En Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 6 de abril de 2006 se dictó Auto por este Juzgado por el que se acordaba nombrar Defensor Judicial del menor de la Letrado D. Juan Ignacio de la Mata Guiérrez para su representación y defensa en los autos que se siguen este Juzgado.

SEGUNDO.- La Letrada de la CAM, en representación del Instituto Madrileño del Menor y de la Familia (IMMF), presentó escrito con fecha 17 de abril de 2006, por el que se interponia recurso de súplica dentro del plazo conferido al efecto, oponiéndose a dicha medida por las razones contenidas en el cuerpo del mismo.

En su vista, se acordó por este Juzgado su admisión por providencia de 19 de abril y, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.2 de la LJCA, entender manifestada su oposición a la mentada Resolución y su tramitación como incidental, abriendo la presente Pieza Separada y citándose a las partes y al Ministerio Fiscal a comparecencia, que ha temdo lugar en el dia de hoy ante SSº en la sede de este Juzgado y a la que todas han comparecido.





TERCERO.- Ratificada la Lotrada Sra. Gallardo Pernas en todos sus motivos de oposición, a los que se ha adherido en so integridad la Ilma. Sta. Abogada del Estado, en la representación que ostenta, y manifestada su oposicion a todos y cada uno de ellos el Letrado que actúa en nombre del menor y de la "Asociación Coordinadora de Barrios para el Seguimiento de Menores y Jóvenes", la representante del Ministerio Público ha manifestado, literalmente, que, en cuanto al nombramiento de defensor judicial, "no hay nacta que objetar al mismo"

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la Lettada de la Comunidad de Madrid, se ha ratificado en el día de hoy la oposición al nombramiento del defensor judicial acordada por este Juzgado en Auto dictado el 6 de abril de 2006, por entender que el Auto es nulo de pleno derecho por falta de jurisdicción y que no existe verdadera contraposición de intereses entre el menor y la tutela que sobre el mismo ostenta la Comixión de Tutela del Menor de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Entiende este que resuelve, en cuanto a la alegación de falta de jurisdicción, por venir atribuido el nombramiento de defensor judicial al Orden Civil, que, como ya se dijo en el mencionado Auto, el procedimiento de designación de detensor judicial puede llevarse a efecto en el seno del procedimiento en que el que se suscite un conflicto de intereses entre el menor y quien ostente su representación legal, tanto más cuanto el procedimiento por el que se sustancia la solicitud lo es por el de protección de los derechos fundamentales de la persona, urgente y sumario, y como tal previsto en la Ley de la Jurisdicción. Es obvio que cualquier Juzgado o Tribunal, con independencia del Orden Jurisdiccional donde se piantea el conflicto de intereses indicado, debe, en interés del menor, propiciar el nombramiento de un defensor judicial.

Por etro lado, como ya se dije en la mencionada Resolución, el Codigo Civil y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su Disposición Adicional Tercera, prevén el nombramiento de defensor judicial en atención al interés más necesitado de protección, cual es el del menor. Y, llegados al punto de tener que decidir acerca de la actuación del menor en el seno de los presentes autos, se optó entonces por uno de los dos cauces posibles que ofrece la legislación procesal: esto es, o bien entender que el menor tenía capacidad suficiente para ejercer por si mismo su derecho, al tratarse de una decisión personalísima afectante a su esfera personal, familiar o social, en base a lo prevenido en el artículo 18 de la LJCA, nombrando Letrado de su confianza que le representara en juicio, o bien, acudir al instituto previsto en el ordenamiento jurídico para el supuesto de conflicto de intereses entre el menor y su representante, designándose defensor judicial; solicitud esta última por la que nos inclinamos en base a los motivos expuestos en el referido Auto. Y si asi se hizo es porque el Ministerio Fiscal, máximo garante del interés del menor no se opuso entonces—ni lo ha hecho ahora— a dicho nombramiento, pues expresamente ha manifestado que nada tiene que objetar.

En definitiva, vistas las alegaciones vertidas en la comparecencia celebrada en el día de hoy por todas las partes, se entiende que no han sido enervados los razonamientos expuestos y, en consecuencia, procede el mantenimiento en su integridad lo dispuesto en el Auto de fecha 6 de abril de 2006, dictado por este Juzgado.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

2



PARTE DISPOSITIVA

NO HA LUGAR al incidente de oposición al nombramiento de DEFENSOR JUDICIAL en la persona de D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez, llevado a cabo por Auto de 6 de abril de 2006, el cual se ratifica en su integridad.

Notifiquese la presente Resolución al Letrado D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez, así como al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Delegación del Gobierno en Madrid, al representante del Ministerio Fiscal y a la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid a través del Instituto Madrileño del Menor y de la Familia.

Contra esta Resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de poder ser objeto de recurso junto con la resolución que ponga fin al presente Procedimiento.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Madrid. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo accadado. Doy fe.



3

941719116

TRUEZHAN SANIMAN A BARUKALLI.